

EL RÉGIMEN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DE LOS GUÍAS DE TURISMO

Dr. Francisco Javier Melgosa Arcos
Universidad de Salamanca

Referencia bibliográfica: MELGOSA ARCOS, F. JAVIER “Régimen jurídico-administrativo de los guías de turismo”, en la obra colectiva “VI Congreso Universidad y Empresa: turismo cultural y urbano”, Ed. Tirant lo Blanch, 2004 (págs. 279-316).

El turismo cultural es uno de los productos turísticos que con más fuerza se está desarrollando en los últimos años en España. Un estudio realizado por TURESPAÑA en 2000 señala que el 37% de los viajes mundiales tienen una motivación cultural y la cuota de España en este mercado es del 8,2%. Traducido a cifras, nuestro país recibe 8.500.000 viajeros culturales/año (3.500.000 españoles y 5.000.000 extranjeros)¹. En definitiva, el deseo de aumentar los propios conocimientos o de disfrutar emociones artísticas es causa frecuente del desplazamiento de muchas personas; sirva de ejemplo, la capitalidad cultural de Salamanca 2002 que ha motivado el desplazamiento de más de tres millones de turistas².

En este contexto, los guías de turismo desempeñan un importante papel dentro del entramado del viaje cultural. Pero esta profesión, cuya misión fundamental consiste en prestar asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los visitantes en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural, ha evolucionado mucho desde que en el siglo XIX se iniciaran en España las primeras visitas culturales. Su actividad ha pasado de ser un mero acompañamiento de cortesía a convertirse en una verdadera actividad que, cada vez exige una mayor profesionalización y especialización.

La profesión de guía de turismo está sujeta a intervención administrativa, y para ejercer en un determinado territorio es necesaria la previa obtención de una autorización o licencia administrativa.

En este estudio se analizará el régimen jurídico-administrativo de esta profesión en las distintas Comunidades Autónomas, pero antes se realizará un recorrido histórico, un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y un estudio de la profesión en el marco de la libre prestación de servicios en la Unión Europea.

I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La profesión de “Guía de Turismo” ya se contemplaba en el artículo 2 del *Real Decreto de 25 de abril de 1928*, por el que se crea el Patronato Nacional de Turismo. Entre las funciones del Patronato se contempla la de *“llegar a la implantación de Escuelas de Turismo que faciliten personal titulado en el número que se estime preciso, con dominio de los idiomas extranjeros más extendidos y con la debida cultura*

¹TURESPAÑA, “*Turismo cultural*” (Estudios de Productos Turísticos). Ed. Ministerio de Economía, 2001, pág. 9.

²Vid. Diario “*El Mundo*” (Suplemento de Castilla y León) de 30 de diciembre de 2002, pág. 3.

artística para servir de guías aptos a los turistas". Y en una *Orden de 21 de noviembre de 1929*, se estableció una subdivisión de la profesión en categorías atendiendo al ámbito territorial y conocimientos lingüísticos: Guías locales, insulares, provinciales, regionales y nacionales.

Una Orden de 15 de diciembre de 1939 regula la actuación de los guías libres de turismo, clasificándolos en: Intérpretes, Guías, Guías-Intérpretes y Correos³. Esta Orden fue derogada por otra de 23 de mayo de 1947 que, entre otras cosas estableció el acceso gratuito a los museos y monumentos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes para los guías e intérpretes. Pocos años después, en la Orden de 26 de junio de 1951 desaparece la figura del intérprete, por lo que la clasificación queda con tres categorías (guías, guías-intérpretes y correos)⁴. Los Guías y Guías-Intérpretes podían ser locales, insulares, provinciales y regionales, dependiendo de la zona en la que fueran autorizados para ejercer⁵.

Dentro de la etapa del Ministerio de Información y Turismo⁶ se hizo una nueva reglamentación para guías, guías-intérpretes y correos de turismo por una Orden de 17 de julio de 1952 (modificada por las de 10 de julio de 1953 y 18 de mayo de 1954), y en 1963 se creó la Escuela Oficial de Turismo⁷ por Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre⁸.

El reglamento de 1952 exigía a las agencias de viajes, a las de transporte, a los hoteles, a los sindicatos de turismo, y a los centros de iniciativa turística la contratación de guías, guías-intérpretes y correos autorizados, siendo multados en caso de infracción con la cantidad de 100.000 pesetas. En algunos casos, -como por ejemplo, para la visita del Museo de El Prado- aparte de la acreditación se exigía un permiso especial expedido por la Dirección del Museo, previo examen⁹.

³Por Circular de 22 de enero de 1940, la Dirección General de Turismo estableció los cuestionarios de examen para los candidatos.

⁴Vid. CALZADO MONTOBBÍO, M^a Victoria "*Información turística*" en la obra colectiva "50 años del turismo español", Centro de Estudios Ramón Areces, 1999, pág. 1060.

⁵En el artículo 5 de la Orden de 26 de junio de 1951 se establecían doce Regiones Turísticas: 1) Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Ávila; 2) Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería y Jaén; 3) Provincias de Murcia, Alicante, Valencia y Castellón; 4) Islas Baleares; 5) Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; 6) Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel; 7) Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; 8) Provincias de Santander, Burgos, Logroño, Soria, Valladolid y Palencia; 9) Provincias de Asturias, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; 10) Provincias de León, Zamora y Salamanca; 11) Provincias de Cáceres y Badajoz; y 12) Islas Canarias.

⁶Creado por Decreto-Ley de 19 de julio de 1951.

⁷En el curso académico 1957-58 se creó en Madrid una Escuela Profesional de Turismo, denominado "Centro Español de Nuevas Profesiones", a la que siguieron otras de carácter privado, motivado por el creciente desarrollo del turismo en España y el consiguiente reflejo en la creación de puestos de trabajo con una adecuada cualificación y especialización.

⁸A mayor abundamiento, vid. URUÑUELA FERNÁNDEZ, L. "*Comentarios a la regulación de los estudios de Técnicos de Empresa Turística*", en Actas del I Congreso Italo-Español de Profesores de Derecho Administrativo, Ministerio de Información y Turismo, 1970.

⁹Vid. ARRILLAGA, J. I. DE "*Sistema de Política Turística*", Ed. Aguilar, 1955, pág. 310.

La creación de esta Escuela y la entrada en vigor del Reglamento de Agencias de Viajes (Orden de 16 de febrero de 1963) hizo necesaria una nueva regulación, por la *Orden de 31 de enero de 1964*¹⁰, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 1º “Se consideran actividades turístico-informativas aquellas que van encaminadas a la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de orientación, información y asistencia al turista, tanto en materia monumental, artística o histórica, como sobre comunicaciones, alojamientos, y en general, acerca de cuanto pueda ser de interés, con el fin de lograr un perfecto conocimiento de nuestro patrimonio turístico y una eficaz utilización de los medios existentes al servicio de los viajeros y turistas”. Estas actividades se podían realizar, tanto por profesionales, como por empresas habilitadas. Previamente tenían que tener un nombramiento del Ministerio de Información y Turismo.

Los títulos que facultan para el ejercicio profesional de actividades turístico-informativas son tres: a.- *Guía de Turismo*, b.- *Guía-Intérprete de Turismo* y c.- *Correo de Turismo*.

Cada uno de estos títulos faculta a su poseedor a la realización de una serie de actividades, aunque la principal diferencia entre unos y otros radica en la posibilidad de explicar en español (guía de turismo) o en otros idiomas (guías-intérpretes y correos)¹¹.

Para tomar parte en los exámenes de habilitación se exigía, bachiller elemental para los Guías; bachiller superior para los Guías-Intérpretes; y título universitario o TET para los correos de turismo.

Por otro lado, las “Agencias de Información Turística” se agrupan en dos categorías “*Grupo A*” y “*Grupo B*”, sobre la base del ámbito territorial donde desarrollen su actividad, y pueden prestar los siguientes servicios: Facilitar a los turistas y viajeros que la soliciten información sobre alojamiento, servicios, transportes, espectáculos, bibliotecas, archivos, museos, parajes artísticos, ferias, exposiciones, certámenes, etc.

Antes del inicio de actividades tienen que obtener el título-licencia que otorga el Ministerio de Información y Turismo, para lo que es necesario cumplir una serie de obligaciones (capital mínimo de 1.000.000, objeto exclusivo, tener al frente un Director titulado, etc.).

¹⁰BOE de 26 de febrero de 1964.

¹¹GUÍA DE TURISMO: El nombramiento faculta para el acompañamiento de turistas y viajeros en sus visitas a localidades incluidas en la demarcación que en el mismo se exprese, con el fin de informarles, en idioma español, sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico de los lugares que visiten (art. 8). GUÍA-INTÉRPRETE DE TURISMO: El nombramiento faculta para el acompañamiento a turistas extranjeros en las visitas que realicen, con el fin de informarles en los idiomas cuyo conocimiento haya acreditado poseer, sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico (art. 9); y CORREO DE TURISMO: El nombramiento faculta para la prestación de los servicios de orientación, información, en los idiomas que haya acreditado poseer, y asistencia a los turistas y viajeros, cualquiera que sea su nacionalidad, acompañándoles en sus desplazamientos por todo el territorio español (art. 10).

Este reglamento estuvo vigente hasta su derogación expresa por la Orden de 1 de diciembre de 1995¹², que en su preámbulo se hace eco de la nueva distribución de competencias de la Constitución de 1978, así como de una Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹³.

II.- LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

2.1. LAS COMPETENCIAS SOBRE TURISMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978. -

Este asunto ha sido abordado por la Doctrina en numerosas ocasiones¹⁴ por lo que sólo le dedicaré un breve comentario: El Artículo 148.1.18 de la Constitución dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de “*promoción y ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial*”; y a partir de este momento, todas las CCAA recogen esta competencia exclusiva en sus respectivos Estatutos de Autonomía¹⁵. Esta atribución competencial significa que las Comunidades Autónomas pueden ser titulares de la totalidad de funciones y potestades públicas con relación a la materia turística, o dicho de manera más

¹²BOE de 13 de diciembre de 1995.

¹³“Por otra parte, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de marzo de 1994, declara el incumplimiento por parte del Reino de España de determinadas obligaciones derivadas del Tratado de la Comunidad Europea, en relación con la libre prestación de servicios de los guías de turismo, lo que obliga a la modificación de determinados artículos de nuestra legislación en esta materia y en concreto a la derogación de la citada Orden”.

¹⁴Vid. BAYON MARINE, Fernando “*Competencias en materia de turismo*”. Ed. Síntesis, Madrid, 1992; BLANQUER CRIADO, David “*Derecho del Turismo*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999; BLANQUER CRIADO, David “*¿Ordenación o desordenación del turismo?*”, en Documentación Administrativa, 259-260 (2001); CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio. “*El turismo. Aspectos institucionales y actividad administrativa*”, Univ. de Valladolid, 2000; CEBALLOS MARTÍN, María Matilde. y PÉREZ GUERRA, Raúl. “*Reflexiones sobre el régimen jurídico-administrativo de las competencias en materia de turismo y de otros títulos que pueden incidir sobre el turismo*”, Papers de Turismo, núm. 19, Generalitat Valenciana.; DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, Miguel y MELGOSA ARCOS, Francisco Javier “*La ordenación del turismo en Castilla y León*” en la obra colectiva “*El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Libro-homenaje al Profesor D. Ramón Martín Mateo*”, coordinada por el Profesor D. Francisco Sosa Wagner. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen “*Derecho Administrativo del Turismo*”, Marcial Pons, 2001; GALLARDO CASTILLO, María Jesús. “*La ordenación jurídico-administrativa del Turismo*”. Revista Andaluza de Administración Pública, núm. 25, Sevilla, 1996; GARCÍA MACHO, R. y RECALDE CASTELLS, A. (Directores) “*Lecciones de Derecho del Turismo*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000; MELGOSA ARCOS, Francisco Javier “*La Constitución española y el turismo*”, en “*La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*”, dirigida por Manuel BALADO y J.A. GARCÍA REGUEIRO; Ed. Bosch y C.I.E.P.-I.I.C.P., 2003; RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime. “*La distribución de competencias en materia de turismo*”, Documentación Administrativa, 259-260; SALGADO CASTRO, Alfonso “*La distribución de competencias en materia de turismo*”, Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 9-1996; TUDELA ARANDA, José (Dir.) “*Estudios sobre el régimen jurídico del turismo*”, Diputación Provincial de Huesca, 1997.

¹⁵Vid. Art. 10.36 de la L. O. 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco; Art. 9.2 de la L.O. 4/1979, de 18 de diciembre por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña; Art. 27.21 de la L.O. 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Galicia; art. 31.12 de la L.O. 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; art. 29.14 de la L.O. 1/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Canarias; art. 13.17 de la L.O. 6/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía; ... etc.

contundente por DE LA CUÉTARA¹⁶, “el turismo es una actividad decididamente autonomizada en los artículos 148 y 149 de la Constitución”; téngase en cuenta que el artículo 149, no reserva al Estado, ninguna atribución directa sobre el turismo.

Pero esta situación no debe llevarnos a engaño, pues como dice SALGAGO CASTRO¹⁷, la Administración estatal va intervenir de forma más o menos intensa sobre el turismo, no ingiriendo en las competencias propias de las Comunidades Autónomas, sino como consecuencia inevitable del carácter transversal y multidisciplinar del turismo. En efecto, existen títulos competenciales estatales que pueden, y de hecho, inciden, de manera indirecta, pero trascendente, en el turismo y ello ha provocado conflictos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

2.2. - LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 122/1989, DE 6 DE JULIO.

Sobre el tema que nos ocupa, se planteó un conflicto positivo de competencias del Gobierno de la Nación frente al Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transporte y Turismo, de convocatoria de exámenes para guías y guías intérpretes, y el Tribunal Constitucional, en *Sentencia número 122/1989, de 6 de julio* (Ponente: D. Jesús Leguina Villa) tuvo que pronunciarse al respecto.

En este conflicto se resuelve si la habilitación profesional de los guías y guías-intérpretes de turismo forma parte de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por el artículo 149.1.30, en relación con los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, o, por el contrario, si se trata de una competencia exclusiva autonómica.

El Tribunal Constitucional declaró, en primer lugar, que la habilitación de estas profesiones turísticas es un modo de intervención administrativa que forma parte de la ordenación del turismo en un determinado ámbito territorial, por lo que es éste el título competencial bajo el que debe entenderse dictada la presente disposición de Cantabria.

La Orden impugnada no regula –a juicio del Tribunal- titulación académica alguna, ni contempla la obtención, expedición u homologación de ningún título correspondiente a un determinado ciclo de estudios generales o específicos, sino que se limita a convocar y regular unas pruebas para obtener la habilitación de una actividad profesional. Con estas pruebas se persigue, conferir el reconocimiento oficial de la capacitación necesaria para ejercer ciertas actividades profesionales en Cantabria.

¹⁶CUETARA MARTÍNEZ, José María de la, “*Ideas para la reforma del ordenamiento turístico de Canarias*”, RCAAP, núm. 12, 1990.

¹⁷SALGADO CASTRO, Alfonso “*La distribución de competencias en materia de turismo. El turismo en la Comunidad Autónoma de Aragón. Una propuesta*”, en la obra colectiva “*Estudios sobre el régimen jurídico del turismo*”, dirigida por Tudela Aranda, Diputación Provincial de Huesca, 1997.

Por todo ello, resulta necesario analizar si en la disposición autonómica se han regulado o no las condiciones de obtención de un “título profesional”, en el sentido que a esta expresión otorga el artículo 149.1.30. En el F.J. 3º el Tribunal reproduce pronunciamientos anteriores. Así, entiende que la competencia reservada al Estado por esta norma comprende la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado¹⁸. El concepto de profesión titulada admite implícitamente que no todas las actividades laborales, oficios o profesiones, constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en STC 83/1984, tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos, y en un sentido más preciso, la STC 42/1986 entiende por tales, la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios superiores mediante la consecución del oportuno certificado o licencia.

Por tanto, el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es algo muy distinto de la creación de una profesión titulada. Y de acuerdo con lo anterior, la exigencia por los poderes públicos de determinados requisitos, pruebas, autorizaciones o habilitaciones para el ejercicio de una actividad profesional, no es equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el mencionado artículo de la Constitución, y a este último género de requisitos responde la norma impugnada. La actividad profesional de los guías-intérpretes de turismo no constituye una profesión titulada, puesto que ninguna norma con rango de ley los ha configurado como tales, y, en consecuencia, la habilitación que la norma impugnada regula no es un título profesional, ni puede ampararse en el artículo 149.1.30 de la Constitución¹⁹.

¹⁸Estas interpretaciones ya se habían producido en sentencias anteriores: STC 42/1981, de 22 de diciembre, y STC 82/1886.

¹⁹“A este último género de requisitos necesarios para el ejercicio de una actividad profesional responde la convocatoria de exámenes para la habilitación de guías y guías-intérpretes que regula la Orden de la Diputación Regional de Cantabria objeto del presente conflicto de competencia. En efecto, las actividades profesionales de guías y guías-intérpretes de turismo no son profesiones tituladas, puesto que ninguna norma con rango de Ley las ha configurado como tales lo que sería preceptivo en este momento, ni como tales las consideran las normas preconstitucionales vigentes, a las que no alcanzaba la exigencia de rango legal. En concreto, la Orden de 31 de enero de 1964, que aprobó el Reglamento regulador del ejercicio de actividades turístico-informativas privadas (y en cuya aplicación se dicta la Orden ahora cuestionada), establece que, como regla general el ejercicio de las actividades de guía y guía-intérprete no requiere un título profesional específico, sino un nombramiento oficial que se obtiene tras superar determinados exámenes, mediante los que se demuestra la capacidad y conocimiento de los interesados, y que autoriza el desempeño de aquellas actividades en zonas territoriales concretas y especificadas en el propio acto de nombramiento o habilitación; ello sin perjuicio de que quienes estén en posesión del título expedido por la Escuela Oficial de Turismo se hallen facultados para ejercer la actividad profesional de guía-intérprete de Turismo y puedan obtener la correspondiente “tarjeta de identidad”, sin necesidad de cumplir otros requisitos, posibilidad ésta no excluida por la Orden autonómica que aquí se discute. De otra parte, la exigencia de estar en posesión de un título académico de “Bachiller Elemental” (hoy en día, Graduado Escolar o equivalentes) para poder concurrir a los exámenes de guía de turismo, así como de un título de “Bachiller Superior” (hoy BUP o equivalentes) para poder optar a las pruebas para guía-intérprete, que impone el citado Reglamento estatal, no puede entenderse como el conferimiento a dichas actividades del

Concluye, que se trata de una licencia, cuyo otorgamiento está directamente vinculado al interés público en la ordenación del turismo, que corresponde tutelar a la Comunidad Autónoma en su territorio, por lo que declara que el ejercicio de la competencia controvertida corresponde a Cantabria²⁰.

En definitiva, esta sentencia despejó cualquier duda sobre la competencia de cada Autonomía para regular la profesión de guía de turismo en su ámbito territorial.

SOUVIRÓN MORENILLA²¹ realiza una serie de reflexiones críticas a esta Sentencia. Entiende que la STC 122/1989 consideró y resolvió un supuesto concreto, por lo que, no parece que sus conclusiones puedan extenderse, sin más a las “profesiones turísticas” en general; y defiende su posición con los varios argumentos:

“1º).- La STC refunde en un mismo y único concepto (título educativo, con doble efecto académico y habilitante para el ejercicio de “profesiones tituladas”), interpretando así el contenido del artículo 149.1.30 CE, lo que en éste son claramente dos distintos conceptos: títulos académicos y títulos profesionales. Es decir, reúne ambos efectos –académicos y profesionales- en un solo tipo de título, cuando el artículo 149.1.30 CE no dice eso, sino que enuncia dos distintos tipos de títulos (académicos y profesionales) y no se pronuncia sobre sus efectos; ...

Lo cual podría poner en tela de juicio la conclusión de la STC 122/1989 de que la regulación de un *status* como el de Guía, acreditado por un acto certificante de capacitación,

carácter de profesiones tituladas, sino sólo como la acreditación previa de ciertos niveles de conocimientos que permitan seleccionar con algún rigor o seriedad los candidatos a las pruebas de habilitación de aquellas actividades intervenidas; todo ello sin perjuicio también de que la Orden autonómica establezca o respete esos mismos requisitos de titulación o nivel educativo. En consecuencia, la habilitación que esta última Orden regula no es un título profesional, ni puede ampararse en el art. 149.1.30 de la Constitución la pretendida competencia estatal para regular sus condiciones de obtención. Por el contrario, se trata de una licencia subsiguiente a la acreditación de ciertas aptitudes y conocimientos relacionados con la actividad turística, cuyo otorgamiento esta directamente vinculado al interés público en la ordenación del turismo, que corresponde tutelar a la Comunidad Autónoma en su territorio” (F.J. 4º).

²⁰El Abogado del Estado también alegaba que la disposición autonómica infringía el principio de igualdad, reconocido con alcance general en el artículo 14 de la Constitución, y, con carácter específico, en el artículo 23.2, en relación con el acceso a los cargos y funciones públicas. El Tribunal por su parte considera que este principio tampoco llevaría a interpretar que las habilitaciones que regula la Orden objeto de conflicto engarzan con aquella reserva de competencias al Estado sobre los títulos profesiones, extendiendo más allá de su tenor literal el alcance de este concepto. “Y menos aún puede entenderse que la Comunidad Autónoma haya excedido con ello el ámbito de sus atribuciones, invadiendo, de algún modo, los intereses supracomunitarios. En efecto, según la legislación estatal, las habilitaciones o nombramientos de guías y guías-intérpretes de turismo facultan a quienes los obtienen para ejercer su actividad profesional en una zona determinada y reducida del territorio nacional, pero no en todo él, pues lo que se exige de tales profesionales es, aparte de poseer unas aptitudes y conocimientos comunes, una especialización en la geografía, historia, literatura, arte, folclore, tradiciones y demás peculiaridades de interés turístico propias del lugar o de las zonas donde han de ejercer sus actividades. A ese mismo criterio responde la regulación contenida en la Orden de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que, por lo demás, no habilita a quienes superen los exámenes que establece para ejercer como guías o guías-intérpretes en otras Comunidades Autónomas. De todo ello se sigue que la citada Orden no ha invadido las competencias del Estado (F.J. 5º, último párrafo).

²¹SOUVIRÓN MORENILLA, José María “*El ejercicio de las profesiones tituladas y los Guías de Turismo*”. Conferencia pronunciada en las “V Jornadas de Derecho y Turismo”, organizadas por la Universidad de Salamanca (Ávila, 14 a 16 de noviembre de 2002). Las reflexiones se extraen del texto entregado para la publicación de actas (Próxima edición por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca).

no sea un título profesional (y por ende que ello no sea competencia estatal ex artículo 149.1.30 CE)”.

“2º).- Es discutible el que para la configuración ex artículo 36 CE de una profesión titulada, el título de la base deba ser en todo caso “*de educación superior*” (el artículo 36 CE no lo establece, aunque sea lo normal dado nuestro sistema educativo y la correlación de dicho precepto con el 149.1.30 CE, y ello resulta coherente, por lo demás, con el significado intrínseco de la voz “profesión”, la de alto contenido intelectual y axiológico, frente al oficio), o incluso “de educación” (pues nada impediría que el título de base para configurar legalmente una profesión titulada sea “no educativo” –es decir, de formación reglada-, sino un título, una certificación, de la posesión de los correspondientes saberes, incluso por la práctica, en suma, un “título profesional” como diferenciado de los académicos.

Aún así, siendo los actuales estudios de Turismo estudios universitarios, sin duda las profesiones turísticas podrían configurarse como profesiones tituladas en cuanto tales. Otra cosa es que ello se entienda o no socialmente justificado, que así pueda reclamarlo el interés público, y que el legislador estatal así pueda estimarlo y decidirlo”.

III.- LOS GUÍAS DE TURISMO Y LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIÓN EUROPEA.

La libre prestación de servicios es una de las libertades básicas y principio fundamental del Tratado de la Unión Europea (Artículos 59 a 66 TCEE). Se consideran como tales las prestaciones realizadas normalmente a cambio de remuneración en la medida en que no estén regidas por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas y siendo sus beneficiarios los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

Como dice SOUVIRÓN²², lo característico en la “prestación de servicios” es la realización de actividad económica en un Estado miembro por personas que no están establecidas en él a título principal ni secundario, o en otras palabras, que el prestador esté establecido en un Estado miembro y el destinatario de la prestación en otro distinto²³, existiendo un “cruce de frontera” de las prestaciones, con independencia de que la prestación se realice sin desplazamiento o con desplazamiento de uno u otro, e incluso con permanencia temporal del prestador de servicios.

Su respeto exige tanto el libre acceso al ejercicio de las actividades sin discriminación, como la supresión de restricciones que impidan la efectividad de esta libertad. El alcance subjetivo de dicha libertad se extiende a las personas físicas y jurídicas y su ámbito de aplicación material abarca a toda actividad económica, retribuida, con fin de lucro, no asalariada, incluidas las actividades instrumentales y conexas cuando denoten una dimensión intracomunitaria o interestatal²⁴.

²²SOUVIRÓN MORENILLA, José María “*La configuración jurídica de las profesiones tituladas en España y en la Comunidad Económica Europea*”, Ed. Consejo de Universidades, 1988, pág. 188.

²³Pese a la literalidad del artículo 59.1 TCEE, el Tribunal de Justicia ha admitido que el destinatario de la prestación esté establecido en país distinto de aquél en donde tiene lugar la prestación (Asunto 33/74 Van Binsbergen, de 3 de diciembre de 1974). Nota 17, op. cit. pág. 188.

²⁴Vid. BORRAJO INIESTA, I. “*Tratado de Derecho Comunitario Europeo*”, obra dirigida por GARCÍA DE ENTERRÍA, GONZÁLEZ CAMPOS y MUÑOZ MACHADO. Ed. Cívitas, 1986, Tomo II, Capítulo XXII, pág. 229.

En el ámbito de la prestación de servicios de guía de turismo, algunas actuaciones de los estados miembros –entre ellos, España- han sufrido la reprobación de las instancias judiciales comunitarias por incumplimiento de las obligaciones fundamentales que impone el principio de libre prestación de servicios.

A continuación se analiza la jurisprudencia comunitaria sobre el tema que nos ocupa, comenzando en primer lugar por el pronunciamiento que afecta a nuestro país.

a.- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 38/1994, de 22 de marzo (Asunto C-375/1992).

La Comisión de las Comunidades Europeas solicitó al Tribunal que declarase que España incumplía las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 48, 52 y 59 del Tratado CEE, en primer lugar, por subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la superación de unos exámenes reservados únicamente a ciudadanos españoles; en segundo lugar, por no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España; en tercer lugar, por exigir la tarjeta profesional, acreditativa de haber adquirido una formación confirmada o ratificada mediante un examen, para la prestación de servicios como guía turístico o guía-intérprete que viaja con un grupo de turistas procedente de otro Estado miembro, cuando esta prestación se efectúa en España; y en cuarto lugar, por no haber comunicado a la Comisión la información exigida sobre la normativa de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las actividades de guía turístico y de guía-intérprete.

Sobre la primera imputación (*reservar las pruebas a españoles*), la Comisión mantiene que la letra a) del artículo 13 de la Orden de 1964, es incompatible con los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, al subordinar el acceso a los exámenes de guía-intérprete y de guía turístico a la posesión de la nacionalidad española. Por consiguiente, procede declarar que España ha incumplido las obligaciones que le incumben, al subordinar el acceso a la profesión de guía turístico y de guía-intérprete a la posesión de la nacionalidad española.

Sobre la segunda imputación (*no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación de extranjeros*), según la Comisión, España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado al no establecer, para los nacionales comunitarios que hayan obtenido un título de guía turístico o de guía-intérprete en otro Estado miembro, un procedimiento de examen y comparación de su formación con la exigida por el artículo 12 de la Orden de 1964, procedimiento que permita, bien reconocer el título expedido por dicho Estado miembro, bien someter a la persona que esté en posesión del título a un control limitado a las materias que nunca cursó, si su formación es incompleta según los criterios españoles.

A este respecto, hay que recordar que, según reiterada jurisprudencia, el Estado miembro en el que se solicite autorización para ejercer una profesión, cuyo acceso esté subordinado con arreglo a la normativa nacional, a la posesión de un

diploma o de una calificación profesional, deberá tomar en cuenta los diplomas, certificados y otros títulos que el interesado haya adquirido con objeto de ejercer esta misma profesión en otro Estado miembro, procediendo a una comparación entre la capacidad acreditada por dichos diplomas y los conocimientos y las aptitudes exigidos por las disposiciones nacionales.

Este procedimiento de examen debe permitir a las autoridades del Estado miembro de acogida obtener garantías objetivas de que el diploma extranjero certifica que su titular posee conocimientos y aptitudes, si no idénticos, al menos equivalentes a los acreditados por el diploma nacional. Esta apreciación de la equivalencia del título extranjero debe hacerse considerando exclusivamente el grado de conocimientos y aptitudes que este título permita presumir en su titular, teniendo en cuenta el carácter y la duración de los estudios y la formación práctica con ellos relacionada²⁵.

La Orden de 1964 no establece un procedimiento que permita apreciar las capacidades adquiridas por ciudadanos comunitarios en otros Estados miembros pero el Gobierno español alega que la exigencia planteada por las disposiciones del Tratado fue, sin embargo, satisfecha por las disposiciones nacionales que se adoptaron para aplicar la Directiva 75/368/CEE del Consejo, de 16 junio 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades, y la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 diciembre 1988, por la que se establece un sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. A tal argumentación el Tribunal responde, en primer lugar, que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 75/368, la letra f) del artículo 2 del Real Decreto 439/1992, de 30 abril, excluye de su ámbito de aplicación la profesión de guía turístico.

A continuación, procede señalar que la Comisión alegó, sin que el Gobierno español rebatiera tal argumento, que es cierto que la profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas fue incorporada, mediante el Real Decreto 767/1992, de 26 junio, a la enumeración de profesiones contenida en los anexos del Real Decreto 1665/1991, de 25 octubre, por el que se adapta el Derecho español a la Directiva 89/48, pero que esta profesión es distinta de la de guía turístico.

Por todo ello, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, al no establecer un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por un ciudadano comunitario que esté en posesión de un título de guía turístico o de guía-intérprete expedido en otro Estado miembro en relación con la exigida en España.

Sobre la tercera imputación (*exigir tarjeta profesional acreditativa para la prestación de servicios con un grupo de extranjeros en viaje por España*), a tenor de los artículos 7 y 11 de la Orden de 1964, las actividades de información turística en

²⁵Sobre este asunto, el Tribunal cita anteriores pronunciamientos: Sentencias de 7 mayo 1991, Vlassopoulou, C-340/89 (TJCE 1991\188), y de 7 mayo 1992, Aguirre Borrell y otros, C-104/91, (TJCE 1992\95).

calidad de guía turístico o de guía-intérprete sólo pueden ejercerse con carácter profesional por los guías que hayan superado el examen exigido y puedan acreditarlo mediante la tarjeta profesional prevista por el artículo 21 de dicha Orden.

Tomando como base la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia, la Comisión estima que la exigencia de una tarjeta profesional, cuya obtención se supedita a la culminación de una formación profesional acreditada mediante un examen, es contraria al artículo 59 del Tratado, porque impide a las agencias de turismo utilizar los servicios de una guía independiente que no esté en posesión de la tarjeta profesional, incluso si ejerce dicha profesión en otro Estado miembro, y porque obliga a las agencias de turismo a seleccionar su personal entre guías que estén en posesión de la tarjeta profesional. El Tribunal trae a colación sus Sentencias de 26 febrero 1991, que se comentan a continuación.

Sobre la cuarta imputación (*no comunicar a la Comisión la normativa sobre guías en las CCAA*), la Comisión alega que, mediante escrito de 8 de julio y de 11 de octubre de 1989, había solicitado al Reino de España que le comunicara el texto de las disposiciones adoptadas por las Comunidades Autónomas en relación con el sector regulado por la Orden de 1964. La Comisión considera que, al no haber respondido en ningún momento a tales peticiones, el Reino de España ha violado el artículo 5 del Tratado. Por otra parte, debe apreciarse que la falta de contestación a las peticiones de la Comisión dificultó el cumplimiento de la misión que le incumbe y que tal omisión constituye, por consiguiente, una violación de la obligación de cooperación establecida por el artículo 5 del Tratado.

En definitiva, el Tribunal, tras examinar la legislación vigente en España sobre la materia y advertir su incompatibilidad con los artículos mencionados del Tratado, considera fundadas todas las imputaciones realizadas por la Comisión y, en consecuencia, declara el incumplimiento²⁶.

Resumiendo, la sentencia citada contiene dos aspectos diferentes: 1º) La ausencia de un procedimiento de examen y comparación de la formación adquirida por el ciudadano comunitario poseedor de un título de guía de turismo expedido por otros Estados miembros, y 2º) la cuestión de la prestación de servicios de guías de turismo que viajan con un grupo de turistas procedentes de un Estado miembro y que regresan con los turistas al país de procedencia una vez terminado el circuito.

El primer aspecto quedaría resuelto si las disposiciones nacionales aplicables en la materia prevén la posibilidad de reconocer los títulos de guía de turismo expedidos por otros Estados miembros según lo dispuesto en las directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE, traspuestas al Derecho español por R.D. 1665/1991, de 25 de octubre y R.D. 1396/1995²⁷, de 4 de agosto, respectivamente²⁸.

²⁶A mayor abundamiento, vid. MUÑOZ MARTÍN, J.C. “*La profesión de guía de turismo en el marco de la libre prestación de servicios. Sentencia TJCE de 22 de marzo de 1994, Asunto Comisión c. España*”, en Noticias de la Unión Europea, núm. 162, julio de 1998, págs. 43 a 49.

²⁷Por Real Decreto 784/2001, de 06 de julio, por el que se modifican los anexos, para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2000/5/CEE de la Comisión, de 25 febrero 2000, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales.

Precisamente los guías de turismo y los guías-intérpretes de turismo aparecen relacionados en los Anexos del R.D. 1396/1995 (modificado por R.D. 1754/1998, de 31 de julio) a efectos de aplicación de la norma. Dicho reconocimiento debe dar acceso a la profesión, sin perjuicio de las medidas de compensación (período de prácticas o prueba de aptitud) que pudieran ser de aplicación²⁹.

En el segundo aspecto el Tribunal entendió que el Estado de acogida no puede subordinar este tipo de prestación de servicios a la posesión de una habilitación nacional, cuando dicha prestación consiste en guiar a esos turistas en lugares distintos de los museos o monumentos históricos que sólo pueden visitarse con un guía profesional especializado.

b.- Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 140/1991 (Asunto C-154/89), 141/1991 (180/89) y 142/1991 (Asunto C-198/89), de 26 de febrero.

Las sentencias declaran, respectivamente, que Francia, Italia y Grecia han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 59 del Tratado CEE al subordinar la prestación de servicios de guías turísticos que viajan con un grupo de turistas procedentes de otro Estado miembro, cuando dicha prestación consiste en guiar a estos turistas en lugares de determinados departamentos y municipios, distintos de los museos y monumentos históricos que sólo pueden visitarse con un guía profesional especializado, a la titularidad de una acreditación profesional o título que supone la adquisición de una cualificación determinada que se demuestra por regla general superando un examen

c.- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas 119/1997, de 5 de junio.

El Tribunal resolvió dos cuestiones prejudiciales que se suscitaron en el marco de un recurso de anulación interpuesto por la Syndesmos ton en Elladi Touristikon kai Taxidiotikon Grafeion (Agrupación de Agencias de Viajes y Turismo de Grecia) contra la Orden núm. 10505/1988 del Ministro de Trabajo.

Por estimar que el litigio suscitaba un problema de interpretación del Derecho comunitario, el Symvoulío Epikrateias decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones:

1ª. - ¿Es contraria a los artículos 59 y siguientes del Tratado CE la disposición del artículo 37 de la Ley núm. 1545/1985 que, cuando concurren los requisitos en ella mencionados, preceptúa imperativamente como forma jurídica la de contrato de

²⁸Los Anexos de los dos Reglamentos se modificaron por R.D. 1754/1998, de 31 de julio, (BOE de 7 de agosto de 1998).

²⁹El sistema general de reconocimiento de títulos se completa con la Directiva 99/42/CEE, de 7 de julio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las directivas de liberalización y de medidas transitorias, todavía pendiente de transposición al Derecho español.

trabajo, forma esta que, conforme a la práctica habitual, revisten los servicios prestados por los guías turísticos en las condiciones establecidas en dicho artículo?.

2ª. - En caso afirmativo, ¿dicha disposición está justificada por razones del interés general en el mantenimiento de la paz laboral en un sector sensible como es el de los servicios turísticos, en el cual el Estado helénico, como país turístico, tiene un interés razonable y justificado en intervenir por vía normativa?.

El Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

1. - Constituye un obstáculo, en el sentido del artículo 59 del Tratado CE, una normativa de un Estado miembro que, al obligar a las partes a adoptar la forma jurídica de contrato de trabajo, impide que las agencias de viajes y turismo, independientemente de dónde estén establecidas, celebren, en el marco de la realización de programas turísticos organizados por ellas en dicho Estado miembro, un contrato de prestación de servicios con un guía turístico titular de una autorización para ejercer allí su profesión y procedente de otro Estado miembro.

2. - Tal normativa no puede estar justificada por razones de interés general relativas al mantenimiento de la paz laboral como medio de poner término a un conflicto colectivo y de evitar así que un sector económico, y por consiguiente la economía del país, sufra las consecuencias negativas de tal conflicto.

Como tendremos ocasión de comprobar más adelante, esta jurisprudencia comunitaria ha incidido de forma clara en la regulación de los guías de turismo efectuada por las Comunidades Autónomas, pero además hay otros aspectos en el ámbito de la Unión Europea que no podemos obviar. CALZADO MONTOBBÍO³⁰ apunta el problema de la falta de definición clara de los cometidos de cada uno de los profesionales que pueden acompañar, asistir e informar a los turistas y propone distinguir entre acompañantes y guías de turismo. Los primeros acompañan a los turistas a lugares distintos de museos o monumentos históricos ya que para estos lugares se requiere un guía acreditado. Pero cuando el acompañante de grupo quiera establecerse en otro Estado miembro, debe someterse a las normas que rijan dicha actividad para los nacionales de ese país.

Ello implica ajustarse a las exigencias del Estado de acogida en materia de cualificaciones profesionales, de acuerdo con el sistema de reconocimiento de títulos (En España, R.D. 1665/1991, de 25 de octubre; R.D. 1396/1995, de 4 de agosto y R.D. 1754/1998, de 31 de julio). Una vez reconocido el título, el Estado de acogida también podrá exigir la realización de uno o varios cursos de especialización para garantizar la calidad de la prestación del servicio.

También trae a colación la múltiple descripción que de las actividades de los guías hace la Oficina Internacional del Trabajo, en su clasificación internacional uniforme de ocupaciones³¹.

³⁰CALZADO MONTOBBÍO, M^a Victoria “*La información turística*”, op. cit. págs. 1066 a 1068.

³¹Según dicha oficina, sus tareas incluyen las siguientes: a) Escoltar a turistas y velar por su bienestar, b) acompañar a turistas en giras, excursiones o visitas y describir los lugares y monumentos de interés, c) acompañar a turistas a museos y exposiciones e informarles al respecto, d) guiar grupos de visitantes en establecimientos industriales y similares y brindarles la información pertinente, e) dirigir excursiones de alpinismo, caza o pesca, f) desempeñar tareas afines, g) supervisar a otros trabajadores. Y siguiendo a la citada

Otros problemas que nos encontramos son el de la falta de regulación de la figura del guía en algunos países de la Unión Europea (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Países Bajos, Noruega, etc.), y el de la disparidad de requisitos exigidos para el acceso en los países que sí disponen de regulación (Austria, España, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo y Portugal).

IV.- LA REGULACIÓN DE LOS GUÍAS DE TURISMO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

4.1. REGLAMENTACIONES AUTONÓMICAS.

Aparte de lo comentado en el epígrafe sobre “Distribución de competencias”, la derogación de la Orden de 31 de enero de 1964 por la Orden de 1 de diciembre de 1995 también reconoce expresamente la competencia exclusiva (artículo 148.1.18 CE) de las CCAA sobre la materia³².

Con base en esta competencia, todas las CCAA –a excepción de Asturias³³ y País Vasco³⁴- han ido aprobando sus respectivas reglamentaciones. La primera autonomía que ejerció esta competencia fue Cataluña a través del Decreto 210/1980, de 1 de agosto, y posteriormente fueron legislando las demás. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de marzo de 1994, ha motivado una serie de cambios en las disposiciones autonómicas para adecuarse a la normativa comunitaria. A continuación se relacionan las disposiciones vigentes en cada Comunidad.

a.- Andalucía:

Decreto 214/2002, de 30 de julio, por el que se regula los guías de turismo (BOJA de 3 de agosto de 2002).

autora, entre las ocupaciones comprendidas en este grupo primario figuran las de Guía-Safari, Guía-Museos, Guía-Turismo y Guía-Viajes.

³²“La Orden de 31 de enero de 1964 por la que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico informativas privadas regulaba la actividad de guías turísticos en todo el territorio nacional. El art. 148.1.18 de la Constitución Española establece como competencia exclusiva de cada Comunidad Autónoma la promoción y ordenación del turismo. Las distintas Comunidades Autónomas han asumido esta competencia a través de sus Estatutos de Autonomía y de los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios del Estado a las mismas. Con base en esta competencia, algunas Comunidades Autónomas han venido regulando mediante Decreto la actividad profesional de guía turístico dentro de su ámbito territorial”. Seguidamente también se hace eco de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de marzo de 1994 (Exposición de Motivos).

³³El artículo 54 de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, considera “profesiones turísticas las relativas a la prestación, de forma habitual y retribuida, de servicios específicos en las empresas turísticas y las actividades turístico-informativas”.

³⁴La Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Turismo del País Vasco no contienen ninguna alusión expresa a la profesión de guía de turismo; si revisten forma de empresa, podrían incluirse dentro de las contempladas en el artículo 37 (empresas turísticas complementarias).

Por una *Orden de 4 de agosto de 2000*, se convocaron con carácter extraordinario pruebas de aptitud para obtener la habilitación como Guías de Turismo de Andalucía (BOJA de 19 de agosto de 2000) en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo³⁵.

b.- Aragón:

Decreto 196/1998, de 9 de diciembre, por el que se regula la actividad de guía de turismo (BOA de 18 de diciembre de 1997).

c.- Baleares:

Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la actividad profesional de los guías de turismo (BOCAIB de 28 de junio de 1996); modificado por Decreto 90/1997, de 4 de julio (BOCAIB de 20 de septiembre de 1997)

Orden de 26 de mayo de 1997, por la que se desarrolla el Decreto 112/1996, de 21 de junio (BOCAIB de 28 de junio de 1997).

Orden de 15 de enero de 1999 por la que se establecen los Programas, bases y convocatorias (BOCAIB de 30 de enero de 1999).

d.- Canarias:

Decreto 59/1997, de 30 de abril, por el que se regulan las actividades turístico-informativas (BOC de 12 de mayo de 1997).

Orden de 20 de enero de 2003, por la que se regulan las pruebas de habilitación como Guía de Turismo Canario y Guía de Turismo Insular (BOC de 5 de febrero de 2003).

Orden de 23 de octubre de 2001, por la que se regula la actividad de Guía de Turismo Sectorial en la modalidad de Observación de Cetáceos, y las pruebas de habilitación (BOC de 14 de noviembre de 2001)³⁶.

e.- Cantabria:

³⁵1. *La Consejería competente en materia de turismo efectuará con carácter extraordinario una convocatoria para que puedan acceder a la condición de guía de turismo aquellas personas que posean los requisitos exigidos en la normativa vigente, salvo el de la titulación.*

A tal efecto, la convocatoria habrá de prever, como fase previa, la necesaria superación de una prueba de conocimientos de carácter general.

2. La superación de dicha prueba tendrá como único efecto el de poder acceder a las de aptitud para la obtención de la habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo, sin que en ningún caso posea efectos académicos ni profesionales”.

³⁶La observación de cetáceos se regula en el Decreto 178/2000, de 6 de septiembre (BOC de 6 de octubre de 2000).

Decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas (BOC de 29 de abril de 1997); modificado por Decreto 51/2001, de 24 de julio (BOC de 1 de agosto de 2001).

f.- Castilla-La Mancha:

Decreto 66/1997, de 20 de mayo, de ordenación de la actividad profesional de los guías de turismo (DOCLM de 23 de mayo de 1997).

g.- Castilla y León:

*Decreto 101/1995, de 25 de mayo de 1995, por el que se regula la profesión de guía de turismo (BOCyL de 31 de mayo de 1995); modificado por *Decreto 25/2000, de 10 de febrero* (BOCyL de 15 de febrero de 2000).*

Orden de 26 de septiembre de 1995, por la que se desarrolla el Decreto 101/1995. (BOCyL de 13 de octubre de 1995).

h.- Cataluña:

*Decreto 5/1998, de 7 de enero de 1998, por el que se regula la profesión de guía de turismo (DOGC de 13 de enero de 1998); modificado por *Decreto 120/2000, de 20 de marzo* (DOGC de 31 de marzo de 2000).*

Orden de 3 de octubre de 2002, por la que se establecen los procedimientos de reconocimiento de habilitaciones de guía de turismo expedidas por otras Administraciones Públicas (DOGC de 31 de octubre de 2002)

i.- Extremadura:

*Decreto 12/1996, de 6 de febrero, por el que se regula la actividad profesional de guía de turismo (DOE de 17 de febrero de 1996); modificado por *Decreto 42/2000, de 22 de febrero* (DOE de 29 de febrero de 2000).*

j.- Galicia:

Decreto 42/2001, de 1 de febrero, por el que se refunde la normativa de agencias de viajes, guías de turismo especializado y turismo activo (DOG de 20 de febrero de 2001).

k.- Comunidad de Madrid:

Decreto 47/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la habilitación y actividad de los guías de turismo (BCM de 24 de abril de 1996).

Orden de 17 de enero de 1997, por la que se desarrolla el Decreto 47/1996 (BCM de 3 de febrero de 1997).

l.- Región de Murcia:

Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se regula la profesión de guía de turismo (BORM de 9 de enero de 1996).

Orden de 8 de abril de 1997 por la que se desarrolla el Decreto 178/1995 (BORM de 6 de mayo de 1997).

Orden de 24 de febrero de 2000, por la que se interpreta el artículo 6 del Decreto 178/1995.

II.- Navarra:

Decreto 125/1995, de 30 de mayo, por el que se regula la profesión de guía (BON de 19 de junio de 1995).

m.- La Rioja:

Decreto 27/1997, de 30 de abril, por el que se regula la profesión de guía de turismo (BOLR de 24 de mayo de 1997); modificado por Decreto 20/2000, de 28 de abril (BOLR de 2 de mayo de 2000).

n.- Comunidad Valenciana:

Decreto 62/1996, de 25 de marzo, por el que se regula la profesión de guía de turismo (DOGV de 3 de abril de 1996).

Otra afirmación de la competencia autonómica sobre esta materia se produce en la *STS (Sec. 3ª) de 24 de octubre de 2000* al confirmar las resoluciones por las que se denegó a la recurrente el carnet de guía-intérprete solicitado para zona centro, cuya demarcación abarca las provincias de Madrid, Toledo, Segovia, Salamanca, Soria, Ciudad Real y Cuenca. Considera la Sala, tal y como se declara en la sentencia recurrida, que el traspaso de competencias en materia de turismo desde el Estado a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se comprenden las provincias señaladas, determina la imposibilidad de conceder el nombramiento solicitado por la actora.

Por último, la *Sentencia de 30 de marzo de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla)* aborda el régimen transitorio en el supuesto de la habilitación excepcional derivado de una falta de profesionales del sector. En concreto, se impugnó la inadmisión del recurso ordinario contra Resolución que denegaba la expedición de carnet de Guía Intérprete de Turismo, informando que por Orden de 1 de diciembre de 1.995, había sido derogada la Orden de 31 de enero de 1.964. Por lo que a consecuencia de lo anterior y ante la falta de normativa que en la actualidad regulase esa actividad, no es posible tramitar ante la Dirección General de Planificación Turística lo solicitado, añadiendo no obstante la resolución que se estaba a la espera de la publicación del Decreto para la regulación de la actividad de Guía- Turístico en la Comunidad Autónoma de Andalucía, del que sería informada la peticionaria una vez hubiera constancia del procedimiento a seguir.

Con fecha 19 de junio de 1.997 se publicó en el BOJA el Decreto 152/1997, de 3 de marzo, en virtud del cual el carnet que habilita para ejercer como Guía de

Turismo, precisaba que los aspirantes a dicha habilitación, además de los requisitos exigidos en cada caso, habían de superar un examen, mientras que, por el contrario, al amparo de una Orden de la Consejería de Economía y Fomento de la Junta de Andalucía, de 11 de junio de 1.987, que la recurrente consideraba vigente y por lo tanto plenamente aplicable al tiempo de su petición del mencionado Carnet, para obtenerlo bastaba con la superación de un curso.

La Sala entiende que “la Orden de 11 de junio de 1.987 se dictó para resolver una situación excepcional, derivada de la falta de profesionales en el sector, por lo que la concesión de la habilitación que regulaba era meramente provisional y temporal, debiendo renovarse cada año si la escasez persistiera. Así las cosas, la Sala comparte la interpretación de la Administración, que sostiene que una norma dictada para supuestos excepcionales no puede ser interpretada más que restrictivamente; por ella, al no acreditarse que la solicitud de la demandante, de fecha 26 de julio de 1.996, coincidiese con una situación de escasez de profesionales que hiciera necesario el recurso al mecanismo excepcional previsto en la Orden de 1.987, no puede sostenerse la aplicación de esta norma, que es lo que hizo la Administración”.

4.2. - DELIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LOS GUÍAS DE TURISMO Y EXCEPCIONES.

4.2.1. - Actividades propias.

Analizando las reglamentaciones anteriores, parece asumido que las actividades propias de los guías de turismo consisten en la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información, acompañamiento y asistencia en materia cultural, histórica y geográfica, a grupos de personas que visitan bienes integrantes del patrimonio cultural en cada Comunidad Autónoma.

Para el ejercicio de esta actividad es imprescindible hallarse en posesión de una habilitación de la Administración Turística de la Comunidad Autónoma donde se pretende ejercer³⁷.

En la delimitación de los bienes integrantes del “patrimonio histórico o cultural” los reglamentos autonómicos presentan algunas diferencias. Un grupo mayoritario de Comunidades (Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Navarra, y La Rioja) optan por un ámbito general, sin entrar en detalles, es decir, “bienes integrantes del patrimonio histórico de la comunidad autónoma”, aunque en algunos casos se remiten a la definición de su Ley de Patrimonio Histórico³⁸.

³⁷Vid. Artículo 3 del Decreto 214/2002, de 30 de julio (Andalucía); Art. 3 del Decreto 196/1997, de 9 de diciembre (Aragón); Art. 3 del Decreto 112/1996, de 21 de junio (Balears); Art. 5 del Decreto 59/1997, de 30 de abril (Canarias); Art. 3 del Decreto 101/1995, de 25 de mayo (Castilla y León); Art. 32 del Decreto 42/2001, de 1 de febrero (Galicia); etc.

³⁸Por ejemplo: ANDALUCÍA: Art. 2, párrafo 2º del Decreto 214/2002 establece: “A tales efectos, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz los museos y bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz en los términos de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía”; GALICIA: Art. 31 del Decreto 42/2001 establece: “... servicios de información turística sobre los bienes de interés cultural de Galicia a que hace referencia la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio

Otras Autonomías (Aragón, Baleares, Comunidad Valenciana) establecen una “lista” de lugares comprendidos dentro del ámbito de actuación: a) Museos, Bienes de Interés Cultural, y c) Lugares de interés histórico, etnológico, ecológico o geográfico que figuren en el correspondiente catálogo elaborado por la Administración Turística³⁹.

Canarias atribuye en exclusiva a los guías las actividades turístico-informativas e incluye, junto al patrimonio cultural, la visita a espacios naturales protegidos, aunque remitiéndose a su normativa específica de los mismos en cuanto al régimen de visitas⁴⁰; y Cataluña no alude a “patrimonio histórico” sino a “recursos turísticos”, pero a continuación precisa la necesidad de habilitación para la visita de los monumentos, conjuntos históricos y museos.

4.2.2. - Excepciones.

Salvo excepciones como Andalucía, los reglamentos establecen una serie actividades para las que no es exigible la previa habilitación como guía de turismo. En síntesis, distinguimos unas excepciones comunes y otras particulares. Dentro de las primeras se incluyen las siguientes:

a.- Los funcionarios o personal al servicio de las Administraciones públicas en visitas institucionales u oficiales.

b.- Los profesionales de la enseñanza que realicen actividades de información con carácter docente y de manera ocasional acompañando a alumnos y sin recibir remuneración alguna por este concepto.

c.- Los empleados de museos, archivos, monumentos o lugares de interés cultural, artístico, histórico y geográfico que faciliten al público que a ellos acuda información relacionada con el lugar, siempre y cuando no perciban remuneración por ello ni se realice publicidad de su actividad.

Cultural de Galicia, y que figuren inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia, creado por el Decreto 430/1991, de 30 de diciembre”; etc.

³⁹La Comunidad Valenciana establece una lista y a continuación hace una precisión sobre los bienes comprendidos (Artículo 3 del Decreto 62/1996) “2) ... bienes de interés geográfico o ecológico, museos, monumentos y/o conjuntos histórico-artísticos de la Comunidad Valenciana requerirán la prestación de los servicios profesionales de un guía turístico. 3) Los monumentos, museos y bienes a que se refiere el párrafo anterior serán los que: -Bien estén comprendidos en un catálogo aprobado al efecto por la Agencia Valenciana del Turismo. -Bien estén comprendidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural existente en la Generalitat Valenciana en materia de patrimonio histórico”.

⁴⁰“1. Se consideran actividades turístico-informativas las que tienen por objeto la prestación de manera habitual y retribuida, de servicios de información, acompañamiento y asistencia a usuarios turísticos, en materia cultural, artística, histórica, geográfica o de recursos naturales, realizadas con ocasión de visitas a museos bienes integrantes del patrimonio histórico, artístico o cultural y espacios naturales protegidos de Canarias, en aquellas categorías susceptibles de ser visitadas de acuerdo con la normativa general y específica. 2. En cualquier caso, la visita a espacios naturales protegidos se deberá organizar y efectuar con sometimiento a las normas que regulan el funcionamiento de los mismos” (Art. 2 del Decreto 59/1997).

d.- Los servicios de acompañamiento y asistencia en ruta a lugares no comprendidos dentro del patrimonio histórico⁴¹.

Entre las *excepciones particulares*, cabe destacar:

- Los guías de montaña o similares en los que la actividad tiene componentes esenciales de seguridad en la realización de actividades turístico-deportivas (Aragón).

- Los Expertos Voluntarios Extremeños, definidos en el Decreto 10/1995, de 21 de febrero⁴².

- Los servicios de información turística realizados en los lugares distintos a los de los bienes de interés cultural de Galicia.

4.2.3. - Ámbito territorial de actuación y modalidades especiales.

Por regla general, el ámbito de actuación de los guías de turismo tiene carácter regional. No obstante, algunas Comunidades Autónomas establecen categorías o modalidades atendiendo al territorio donde ejerzan –provincia o región- o a funciones concretas. Veamos cada caso:

a.- *Canarias*.- Existen tres categorías o modalidades: a) Guías de Turismo Canario, habilitados para toda la Comunidad Autónoma; b) Guías de Turismo Insular, habilitados para una o varias islas del Archipiélago; y c) Guías de Turismo Sectorial, los que por su preparación o cualificación específica para una determinada modalidad de turismo o actividad de ocio, son habilitados para el desarrollo de actividades de información, asistencia y orientación limitadas al ámbito de actuación que corresponda en virtud de dicha preparación o cualificación.

En la Orden de 23 de octubre de 2001, se regula la actividad de Guía de Turismo Sectorial en la modalidad de “Observación de Cetáceos”, así como las pruebas de habilitación. Previamente, se había regulado la observación de cetáceos (desde el mar y desde el aire) con fines turísticos en el Capítulo II del Decreto 178/2000, de 6 de septiembre⁴³. En esta especialidad, además de las unidades

⁴¹Esta excepción no se recoge de forma expresa en todos los Reglamentos; sí está presente en las disposiciones de Baleares, Canarias, Cantabria, Galicia y Navarra.

⁴²“ Se consideran Expertos Voluntarios Extremeños a los efectos de la presente norma, aquellas personas que, no formando parte de la población laboral activa por razón de jubilación o circunstancia asimilable, manifiesten su voluntad y estén en condiciones de prestar su colaboración voluntaria y desinteresada a la sociedad, siempre que cumplan los requisitos siguientes: a) Ser residente en Extremadura o tener reconocida la identidad extremeña conforme a lo establecido en la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremeñidad. b) Acreditar su experiencia, profesionalidad, conocimiento o cualificación en cualquier ámbito de la actividad laboral, profesional, económica, social o cultural” (artículo 2).

⁴³“Artículo 7: 1. Se entenderá por finalidad turística, a los efectos del presente Decreto, aquellas actividades de observación de cetáceos que se realicen, de forma organizada y con ánimo de lucro, para la distracción o recreo de un determinado grupo de usuarios turísticos. 2. Cuando la observación de los cetáceos tenga finalidad turística, la autorización administrativa a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, del presente Decreto será otorgada por la Consejería competente en materia de turismo del Gobierno de Canarias, previo informe vinculante de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con la legislación turística. 3.

temáticas de Técnicas Turísticas, Conocimientos Generales de las Islas e Idiomas, se exige el conocimiento de los “Recursos turísticos marinos”.

b.- *Castilla-La Mancha y Castilla y León.*- Disponen de dos modalidades, según sean habilitados para toda la región (Guía Regional), o sólo para una o varias provincias (Guía Provincial).

Aparte, en Castilla y León se creó la profesión de los Guías Turísticos de la Naturaleza, definidos en el Artículo 32 de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo en Castilla y León como “*los profesionales que debidamente acreditados, de manera habitual y retribuida, presten servicios de información, sensibilización, así como realización de actividades en relación con el medio natural y sus recursos a los usuarios*”⁴⁴. Esta nueva figura pretende servir como complemento a la de Guía de Turismo, especializado en recursos monumentales; de tal forma, que la oferta turística de Castilla y León pueda girar sobre la base de la doble riqueza, monumental y de naturaleza, que atesora secularmente⁴⁵. Sin embargo, hasta el momento, no se ha desarrollado reglamentariamente.

c.- *La Rioja.*- El Decreto 27/1997, de 30 de abril crea la figura del “Guía de Turismo Auxiliar” que sólo podrá ejercer su actividad en el lugar donde, a la entrada en vigor del Decreto, estuviera desempeñándola⁴⁶.

d.- *Andalucía:* El ámbito es provincial y ello significa que los interesados en desarrollar su actividad en más de una provincia, deberán solicitar y obtener para cada una de ellas, la correspondiente habilitación.

4.2.4. - Los Guías Intérpretes del Patrimonio.

Los guías intérpretes del patrimonio no surgen vinculados a la actividad turística sino a la educación ambiental a partir de la declaración de los Espacios Naturales Protegidos, y la consiguiente creación de “centros de acogida o recepción de visitantes” o “centros de interpretación; y también, de la creación del Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM⁴⁷). Se traen a colación por las posibles confusiones y colisiones que puedan darse con los guías de turismo.

Para que sea otorgada la autorización administrativa citada será requisito necesario someter la actividad a la realización de un Estudio Básico de Impacto Ecológico y obtener la pertinente Declaración de Impacto Ecológico, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de prevención de impacto ecológico. 4. La Declaración de Impacto Ecológico será emitida por el órgano que autorice la actividad de la Consejería competente en materia de turismo del Gobierno de Canarias. 5. Las evaluaciones básicas de impacto ecológico se ajustarán por lo demás a las previsiones contenidas en la legislación de Prevención de Impacto Ecológico”.

⁴⁴(BOCyL de 29 de diciembre de 1997).

⁴⁵A mayor abundamiento, vid. MELGOSA ARCOS, Francisco Javier “*Medio ambiente y turismo. Aspectos ambientales de la Ley de Turismo de Castilla y León*”, en la Revista de Medio Ambiente de Castilla y León, núm. 9, de 1998 (págs. 38 y 39).

⁴⁶Disposición Transitoria Segunda.-El Guía de Turismo Auxiliar creado en el artículo 7 sólo podrá resultar habilitado por una única vez y de forma excepcional, con el fin de recoger a todas aquellas personas que acrediten el desempeño de su actividad con una antigüedad mínima de 1 año.

⁴⁷Sobre las funciones de este Centro dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, vid. www.ceneam.es

Estos profesionales constituyeron la Asociación para la Interpretación del Patrimonio (AIP España) en 1995, y según sus Estatutos, tienen entre otros, los siguientes fines⁴⁸:

- Potenciar la interpretación del patrimonio definida como “el arte de comunicar el significado del patrimonio natural e histórico cultural para que los visitantes lo aprecien y adopten una actitud favorable a su conservación”.
- Promover la planificación y ejecución de programas interpretativos en espacios naturales protegidos y sitios de interés histórico artístico.
- Promover la incorporación de las técnicas de la interpretación en proyectos de ecoturismo y de turismo rural.

Sólo con estos tres fines, ya se pueden apreciar las coincidencias, y por ello, la necesidad de establecer unos criterios de delimitación respecto a los guías turísticos. Además, las relaciones con el turismo, en general, y con el ecoturismo, turismo rural y turismo activo, en particular, son evidentes y no ocultadas por parte de AIP⁴⁹. ¿No estaremos ante la figura que, en Castilla y León, han denominado “Guía Turístico de la Naturaleza?”.

En definitiva, es necesario que se delimiten las competencias de unos y otros (los IP solicitan el reconocimiento oficial); y en todo caso, que dejen de ignorarse mutuamente desde los dos ámbitos turístico y ambiental⁵⁰. La realidad está ahí.

4.3. - HABILITACIÓN.-

Como dije anteriormente, para el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo es preciso hallarse en posesión de una habilitación expedida por la Consejería competente en materia de turismo de cada Comunidad Autónoma. Dicha

⁴⁸Vid. “Boletín de Interpretación” núm. 1, Junio de 1999 (pág. 1) en www.interpretaciondelpatrimonio.com

⁴⁹A título de ejemplo, vid. los siguientes comentarios en los Boletines de Interpretación (www.interpretaciondelpatrimonio.com): PEZZINI, Andrea “¿Guías oficiales?. Un grave problema laboral y administrativo”, en Boletín de Interpretación núm. 2, Diciembre de 1999 (págs. 4 a 6); GARCIA MARTIN, Jeroni y GARCÍA, José Miguel “Senderismo e interpretación del patrimonio”, en Boletín de Interpretación núm. 4, enero de 2001 (pág. 5); JIMÉNEZ, Alberto y ALFONSO, Cristina “Problemas para vender la IP. O de como comerse un caramelo sin hacer ruido”, en Boletín de Interpretación núm. 6, enero de 2002 (págs. 1 a 3); MARTÍN, Marcelo “Reflexiones críticas sobre Patrimonio, Turismo y Desarrollo Sostenible II”, en Boletín de Interpretación núm. 6 (págs. 3 a 5); FERNÁNDEZ, José “Confesiones de un guía de turismo”, en Boletín de Interpretación núm. 6, enero de 2002 (págs. 9 y 10) LERALTA, Jacinto “La interpretación como herramienta en un curso para guías de turismo”, en Boletín de Interpretación núm. 7, agosto de 2002 (págs. 1 a 3); PIZARRO, Guadalupe “La interpretación y las Ciudades Patrimonio de la Humanidad”, en Boletín de Interpretación núm. 7, agosto de 2002 (págs. 17 y 18); etc.

⁵⁰En el “Documento para el debate” de la Estrategia de Aducación Ambiental en Castilla y León (Consejería de Medio Ambiente, 2000) se ignoraba la existencia de los guías de turismo y de los guías de la naturaleza en el escenario 8 (turismo en el medio rural, págs. 41 y 42). El despropósito fue corregido en la reunión de la Mesa de Universidad (Salamanca, 13 de marzo de 2001) y en su aprobación definitiva por Acuerdo 3/2003, de 2 de enero (BOCyL de 7 de enero de 2003) se insertaron nuevas líneas de acción; sirvan como ejemplo: 16.8 *Estímulo del papel de los guías como educadores ambientales*, 16.11 *Apoyar la formación de los Guías de Turismo y de la Naturaleza con las técnicas y metodologías propias de la educación ambiental*, etc.

habilitación será obtenida tras la superación de las pruebas que cada Autonomía ha establecido a su manera.

4.3.1. - Requisitos para acceder a la habilitación.

Para poder acceder a la habilitación como guía de turismo, las CCAA han establecido una serie de requisitos que sintetizo a continuación:

1. - *Ser mayor de edad.*

2. - *Poseer la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea, Estado asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o con convenio de reciprocidad con el Estado Español en este ámbito.*

3. - *Estar en posesión de una serie de titulaciones españolas y de las equivalentes a las anteriores, obtenidas en los países miembros de la Unión Europea o de cualquier otro país asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o bien en un país con el cual España tenga un convenio de reciprocidad en esta materia.* En este último caso, deberá acreditarse su homologación por el Ministerio de Educación y Cultura. Este requisito está en consonancia con la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1994.

Las titulaciones españolas habilitantes varían de unas a otras CCAA, como se demuestra en el cuadro siguiente:

TITULACIONES ESPAÑOLAS QUE DAN ACCESO A LA HABILITACIÓN	
Andalucía	TEAT, TSICT y cualquier Diplomatura Universitaria
Aragón	TEAT, TET, TSICT, DT y cualquier Diplomatura Universitaria
Baleares	TEAT, TSICT y cualquier Diplomatura Universitaria
Canarias	TEAT, TSICT y Título Superior o Diplomatura Universitaria equivalente
Cantabria	TSICT, TEAT u otro Diploma Universitario o equivalente
Castilla-La Mancha	TSICT, TET, TEAT, DEAT y demás estudios superiores de Turismo, Diplomado o Licenciado en Historia, Historia del Arte, Geografía, Bellas Artes y aquellas en cuyos planes de estudio ocupen un lugar preponderante las materias de historia y arte
Castilla y León	TEAT, TSICT, Diploma o título universitario de Turismo, Licenciados en Historia, Geografía, Historia del Arte y Humanidades
Cataluña	Titulación superior de Turismo a nivel de Diplomatura, cualquier Licenciatura y TSICT
Extremadura	TSICT, TEAT, Diploma o Título Universitario en las disciplinas de Turismo, Bellas Artes o de Filosofía y Letras en cualquiera de sus especialidades
Galicia	TSICT, TEAT y cualquier otro Título Superior Universitario, Licenciatura o Doctorado
Com. Madrid	TEAT, TSICT, Título Superior Universitario o Titulación equivalente
Reg. Murcia	TEAT, TSICT y Grado académico de Diplomado Universitario, o equivalente
Navarra	TEAT u otro Título Superior Universitario, Licenciatura o Doctorado
La Rioja	TEAT, TSICT, Grado académico de Diplomado Universitario o equivalente, Licenciado, Doctor, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Arquitecto o Ingeniero
Com. Valenciana	TSICT, TEAT o Título o Diploma Universitario o equivalente

SIGLAS: * TEAT (Técnico en Empresas y Actividades Turísticas), ** TET (Técnico de Empresas Turísticas), *** TSICT (Técnico Superior en Información y Comercialización Turística FP3), **** DEAT (Diplomado Universitario en Técnicas Turísticas), ***** DT (Diplomado en Turismo)
Fuente: Elaboración propia.

A la vista de este cuadro, se puede concluir que existen unas titulaciones comunes a todas las CCAA que son las relacionadas con los Estudios de Turismo: Técnico en Empresas Turísticas (TET), Técnico en Empresas y Actividades Turísticas (TEAT)⁵¹, Diplomatura en Turismo (DT)⁵² y Técnico Superior en Información y Comercialización Turística (TSICT)⁵³.

El resto de titulaciones habilitantes es variado. En unas CCAA (Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura) se admiten las relacionadas con la geografía, la historia y el arte; en otras se abre a cualquier Diplomatura o Licenciatura Universitaria (Andalucía, Aragón, Cantabria, Cataluña, Galicia, Murcia, Navarra, La Rioja, etc.). En este último grupo, La Rioja admite además, las ingenierías y los estudios de arquitectura; y otras, también incluyen el grado de Doctor (Galicia, Navarra, La Rioja).

Esta determinación de titulaciones habilitantes ha suscitado la protesta de algunos Colegios Profesionales por no estar incluida la titulación de sus colegiados. Este es el caso, por ejemplo, del Colegio Oficial de Biólogos de Extremadura que llegó a promover un recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 12/1996, de 6 de febrero, por el que se regula la actividad de guías de turismo en esta Comunidad. El *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en sentencia número 1023/1999, de 25 de junio* desestimó el citado recurso. Señala el Tribunal que “las pretensiones del Colegio recurrente no pueden ser acogidas porque aun reconociendo que la Exposición de Motivos del Reglamento controvertido incluye los recursos medioambientales en el sector turístico al que pretende dotar de profesionales que realicen la actividad de Guía Turístico, ocurre, sin embargo, que el artículo 1 restringe el ámbito de su aplicación a la actividad de aquellas personas que de manera profesional y retribuida presten servicios de información y asistan en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Nacional Histórico, radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de donde resulta que queda fuera de esta definición el ejercicio de la misma actividad fuera de los museos y bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español y, por tanto, la información y asistencia turística de los recursos medioambientales o espacios naturales de interés turístico,

⁵¹Vid. R. D. 865/1980, de 14 de abril, por el que se regula la Ordenación de las Enseñanzas Turísticas Especializadas y los Centros que las imparten (BOE de 9 de mayo de 1980).

⁵²Vid. R.D. 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los Estudios Superiores de Turismo (BOE de 5 de marzo de 1996) y R.D. 604/1996, de 15 de abril, por el que se establece el Título universitario oficial de Diplomado en Turismo y las Directrices Generales propias de los Planes de Estudio conducentes a la obtención de aquel (BOE de 26 de abril de 1996).

⁵³Título de FP3 establecido por Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre (BOE de 21 de febrero de 1994), y su Currículo, por Real Decreto 145/1994, de 4 de febrero de 1994 (BOE de 15 de marzo de 1994). Algunas CCAA han establecido también el Currículo; por ejemplo: Andalucía, por Decreto 130/1994, de 7 de junio (BOJA de 29 de julio de 1994); Galicia, por Decreto 114/2000, de 14 de abril (DOG de 24 de mayo de 2000); etc.

conforme reitera el último párrafo del artículo 2, conforme al cual no es precisa la obtención o exhibición de aquella habilitación para la prestación de servicios de información, asesoramiento y asistencia a turistas, en sus visitas fuera de los museos y bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español radicados en esta Comunidad Autónoma. La titulación exigida en el artículo 3 para participar en las pruebas de acceso a Guía Turístico de la Comunidad Autónoma de Extremadura está en correcta relación con la actividad encomendada a los Guías Turísticos, sin que ello suponga limitar las que corresponden a los Biólogos para actuar en otros ámbitos turísticos distintos del sector que se atribuye a los Guías Turísticos” (FJ Tercero).

4. - *Acreditar el conocimiento de idiomas extranjeros y los extranjeros, acreditar el conocimiento del castellano y la lengua de la Comunidad (catalán, gallego, etc.).* Por regla general, esta acreditación se realiza mediante una prueba oral y escrita, aunque en algunas Comunidades se exige la previa presentación de certificaciones acreditativas de esos conocimientos (Castilla-La Mancha, Castilla y León, etc.)⁵⁴.

En cuanto al número de idiomas extranjeros, predomina ligeramente la exigencia de dos idiomas (Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla y León, La Rioja y la Comunidad Valenciana). En otras CCAA se exige solamente uno (Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura y Comunidad de Madrid), o se deja libertad para habilitarse en los que desee el interesado (Región de Murcia y Navarra).

5. – *Otras exigencias.*- En varias autonomías (Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Navarra, y La Rioja), se exige el requisito de “*No padecer enfermedad alguna ni limitación física o psíquica que puedan ser incompatibles con las funciones del guía*”.

4.3.2. - Pruebas de habilitación.

Las pruebas de aptitud para la obtención de la habilitación de guía de turismo serán convocadas por la Consejería competente en materia de turismo de cada Comunidad Autónoma. Las bases de la citada convocatoria deberán establecer, como mínimo, la forma de realización de las pruebas, el objeto (módulos y temarios de cada módulo), composición de la Comisión Evaluadora, documentación necesaria para tomar parte, etc.

La prueba de habilitación consiste en la realización de unos exámenes sobre unas materias y temarios predeterminados. En el siguiente cuadro se reflejan las materias o áreas exigibles en cada Autonomía.

⁵⁴Por ejemplo, CASTILLA-LA MANCHA, en el artículo 6.c) del Decreto, establece “*Tener acreditado mediante título o certificado oficial el conocimiento de un idioma, además del castellano y de las respectivas lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas ...*”; CASTILLA Y LEÓN también exige “*Documentación acreditativa del conocimiento de los dos idiomas para los que, al menos, se solicita la habilitación ...*” (Art. 3.c) de la Orden de 26 de noviembre de 1995).

ESTRUCTURA DE LAS PRUEBAS DE HABILITACIÓN	
Andalucía	<p>a).- Módulo de conocimientos de la estructura del mercado turístico. Derecho turístico. Gestión y asistencia a grupos turísticos.</p> <p>b).- Módulo de conocimientos generales sobre la cultura, el arte, la historia, el medio natural y la geografía de Andalucía. Rutas turísticas andaluzas.</p> <p>c).- Módulo de conocimientos específicos sobre la cultura, el arte, la historia, el medio natural y la geografía de la provincia para la que se solicite la habilitación.</p> <p>d).- Módulo de conocimientos de idiomas, acreditando mediante ejercicios oral y escrito el dominio, además del castellano, de dos idiomas extranjeros.</p>
Aragón	<p>a).- Técnica Turística.</p> <p>b).- Conocimientos históricos, culturales, artísticos, sociales, geográficos, políticos y económicos de España, y muy particularmente de Aragón.</p> <p>c).- Dos o más idiomas hablados y escritos.</p>
Baleares	<p>a).- Gestión, información y asistencia a grupos turísticos. Preparación y desarrollo de itinerarios turísticos.</p> <p>b).- Conocimientos históricos, artísticos, culturales, ecológicos y geográficos de las Islas Baleares.</p> <p>c).- Conocimientos socio-económicos y normativos del Estado Español y en especial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.</p> <p>d).- Idiomas extranjeros hablados y escritos.</p> <p>e).- En su caso, castellano y/o catalán.</p>
Canarias	<p>a).- Técnicas Turísticas</p> <p>b).- Conocimientos generales sobre las islas.</p> <p>c).- Recursos e itinerarios turísticos.</p> <p>d).- Idiomas</p>
Castilla y León	<p>a).- Técnica Turística.</p> <p>b).- Patrimonio cultural y natural de la Comunidad en su conjunto, para el acceso a Guía Regional, y de la provincia correspondiente, para el acceso a Guía Provincial.</p> <p>c).- Idiomas extranjeros y, en su caso, castellano.</p>
Cataluña	<p>a).- Ejercicio escrito sobre el temario correspondiente.</p> <p>b).- Ejercicio de idioma oral y escrito.</p> <p>c).- Ejercicio oral sobre el temario correspondiente.</p> <p>Los temarios incluirán las siguientes áreas de conocimiento: a) Gestión, asesoramiento y asistencia a grupos turísticos. Dinámica de grupos; b) Arte, historia, tradiciones, museos, monumentos y conjuntos históricos de Cataluña; c) Conocimientos de actualidad política, económica, social y cultural de Cataluña.</p>
Extremadura	<p>a).- Técnica Turística.</p> <p>b).- Patrimonio cultural y natural de Extremadura.</p> <p>c).- Idiomas extranjeros y en su caso, castellano.</p>
Galicia	<p>a).- Gestión, asesoramiento y asistencia a grupos turísticos. Preparación y desarrollo de itinerarios turísticos.</p> <p>b).- Conocimientos histórico-artísticos, geográficos, culturales y ecológicos de Galicia.</p> <p>c).- Conocimientos normativos y socio-económicos del Estado español, y en especial de la Comunidad Autónoma de Galicia.</p> <p>d).- Idiomas castellano y gallego y los extranjeros que se determinen.</p>
Com. Madrid	<p>a).- Técnica Turística.</p> <p>b).- Conocimientos culturales, sociales, históricos, artísticos, geográficos, políticos y económicos, de España y muy particularmente de la Comunidad de Madrid.</p> <p>c).- Idioma o idiomas extranjeros hablados y escritos.</p>
Reg. Murcia	<p>a).- Prueba escrita sobre los módulos I (Técnica Turística) y II (Humanidades).</p> <p>b).- Prueba práctica sobre el módulo III (Itinerarios turísticos).</p> <p>c).- Prueba oral y escrita de idiomas (Opcional)</p>

La Rioja	a).- Teoría y técnica del turismo. b).- Patrimonio histórico-artístico, monumental y geográfico de La Rioja. c).- Idiomas extranjeros, y en su caso, castellano.
Com. Valenciana	a).- Gestión, asesoramiento y asistencia a grupos turísticos. Preparación y desarrollo de itinerarios turísticos. b).- Conocimientos culturales, artísticos y geográficos de la Comunidad Valenciana. c).- Conocimientos de la actualidad política, económica, social y cultural de España y, concretamente, de la Comunidad Valenciana. d).- Idiomas extranjeros hablados y escritos.

Fuente: Elaboración propia.

La *Sentencia de 18 de julio de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla)* desestimó el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejero de Turismo y Deporte, de 9 de julio de 1999, que desestimaba el recurso de reposición frente a la Orden de 23 de abril de 1999, que convocaba pruebas para obtener la habilitación como guías de turismo en Andalucía.

El primer motivo de impugnación consiste en que la orden no respeta la composición de la comisión evaluadora de las pruebas, porque el Decreto exige que las bases de la convocatoria deben establecer la composición de la comisión evaluadora formando parte de ella especialista de las distintas materias, mientras que la Orden sólo prevé la posibilidad de que la comisión evaluadora designe profesores especializados. El Tribunal entiende que el hecho de que la Orden de convocatoria utilizará la palabra podrá respecto del nombramiento de profesores especializados, no vulnerara el Decreto que establece la participación de dichos profesores en la comisión evaluadora, y ello porque la resolución de nombramiento de la comisión evaluadora incluyó a profesores especializados. La finalidad de la Orden de convocatoria era designar un número determinado de miembros de la comisión evaluadora y diferir para un segundo momento, a la vista de las solicitudes, el nombramiento de los profesores especializados, de modo que se asegurara la existencia de expertos en las materias e idiomas elegidas por los solicitantes (F.J. Segundo).

Respecto de que la convocatoria no recoge la baremación establecida para la evaluación de las pruebas, el Tribunal entiende que en el artículo 7 se establece en qué consisten las pruebas, indicándose que el primer y segundo ejercicio relativo a conocimientos genéricos y de cada una de la provincial será tipo test y el modo de realizar el ejercicio de idioma, debiendo de superarse cada ejercicio para pasar al siguiente y el artículo 9 indica que la comisión evaluadora calificará como apto o no apto. Se especifica por tanto correctamente el modo de celebración de los ejercicios y la calificación a obtener, quedando dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la comisión evaluadora el número de preguntas que debe ser válido para obtener la calificación de apto, sin que la ausencia de concreción al respecto en la convocatoria pueda dar lugar a su anulación (F.J. Cuarto).

Como último motivo de recurso, se mantiene que tras la entrada en vigor del Decreto 152/1997 se celebraron pruebas de habilitación y que casi la totalidad de los presentados por Sevilla obtuvieron la habilitación, existiendo una saturación en el sector. Resulta evidente que dicho motivo impugnatorio tampoco puede prosperar, pues corresponde a la Administración determinar discrecionalmente cuando debe

convocar las pruebas, sin que la Sala ni la apreciación subjetiva de la parte, pueda decidir si procede o no la convocatoria (F. J. Séptimo).

4.3.3. - Convalidación de conocimientos.

Alguna de las pruebas anteriores suele ser objeto de exención por convalidación de conocimientos acreditados con distintas certificaciones según el procedimiento establecido en cada Reglamento. En concreto, de la prueba de “Técnica Turística” se suele eximir a todos aquellos que acrediten disponer de las titulaciones de Turismo (TEAT, TET, TSICT y Diplomado en Turismo)⁵⁵

De la realización de las pruebas sobre idiomas extranjeros también se exime en algunas CCAA. Por ejemplo, en Cataluña exime de estas pruebas a los candidatos que estén en posesión de los diplomas que se relacionan a continuación⁵⁶:

- Proficiency in English de la Universidad de Cambridge.
- Proficiency in English de la Universidad de Michigan.
- Test of English as a Foreign Language (TOEFL).
- Mittlestufe del Goethe Institut de Munich o diploma superior del mismo instituto.
- Certificado de capacitación de las escuelas oficiales de idiomas.
- Certificazione del Livello d'Italiano (CELI).
- Diplo me d'Etudes de Langue Française (DELF).
- Cualquier otro equivalente, reconocido como tal por los consulados respectivos”.

La Rioja, por su parte, da valor a otra serie de títulos y certificados: 1) Certificado expedido por Escuelas de Idiomas, 2) Título de Licenciado en Traducción e Interpretación, 3) Proficiency in English, 4) Diplome Approfondi de Langue Francaise-DALF, y 5) Zentrale Mittelstoffprüfung-ZMP⁵⁷.

Sobre la dispensa de algunos ejercicios también se pronunció (F.J. Tercero) la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 18 de julio de 2001*, vista anteriormente. El segundo motivo del recurso se funda en que el artículo 6.3 de la Orden de la convocatoria permite dispensar de la realización de alguno de los módulos completos a los aspirantes que lo soliciten y acrediten suficientemente su superación en la anterior convocatoria, sin que el Decreto 152/1997 prevea dicha posibilidad⁵⁸.

⁵⁵Es posible en: Aragón, Canarias, Castilla y León, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana.

⁵⁶Vid. Artículo 8 del Decreto 5/1998, de 7 de enero.

⁵⁷Resolución número 38 de 18 de junio de 2002, por la que se dictan las bases para la organización, realización y preinscripción de los aspirantes al V Curso de Habilitación como guías de Turismo en la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOLR de 6 de julio de 2002).

⁵⁸A este respecto, el Tribunal entiende que el artículo 8 del Decreto 152/1997 prevé la convalidación de conocimientos y homologación de títulos pudiendo la comisión evaluadora dispensar de la realización de algún módulo de conocimiento a quienes posean capacitación suficiente y lo acrediten mediante la presentación de los títulos y certificados oficiales de centros de enseñanza. La Orden de la convocatoria además de la convalidación

4.3.4. - Reconocimiento de habilitaciones a nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y de otras Comunidades Autónomas.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1994 ha obligado a recoger esta posibilidad, y por ello, establecer un régimen jurídico, por parte de los Reglamentos de las CCAA. Las modificaciones de los Reglamentos han venido, precisamente motivadas, para recoger estas exigencias⁵⁹.

En definitiva, las Comunidades Autónomas tienen que arbitrar un sistema de reconocimiento de habilitaciones a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que tengan una habilitación que, conforme a lo dispuesto en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE, así como en los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre y 1396/1995, de 4 de agosto, les faculte para el ejercicio de la profesión de guía de turismo en dichos Estados, mediante la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas que, de acuerdo con la citada normativa, determine la Consejería competente en materia de turismo, en orden a comprobar que poseen los conocimientos exigibles para ejercer la profesión. En cualquier caso, los interesados deberán acreditar el conocimiento del castellano y de las otras lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Cataluña ha regulado recientemente el procedimiento de habilitaciones de guía de turismo expedidas por otras Administraciones Públicas en la *Orden de 3 de octubre de 2002*⁶⁰. Esta norma determina la documentación necesaria para proceder a la evaluación⁶¹ y en el caso de que la persona solicitante opte por la prueba de aptitud, ésta consistirá en un test de 85 preguntas referentes a los temas específicos incluidos en los apartados de arte, historia, museos, monumentos y conjuntos históricos en Cataluña, y de conocimientos de actualidad política, económica, social

de los títulos y certificados de centros de enseñanza, ha entendido que se posee capacitación suficiente cuando se hubiera superado en la convocatoria anterior el módulo de conocimientos. La Orden supone un desarrollo de las previsiones del Decreto acorde con la finalidad del mismo, siendo su fundamento que el solicitante tiene una capacidad suficiente previamente acreditada por la superación del módulo en la convocatoria anterior (F.J. Tercero).

⁵⁹Entre otras: Cataluña (Decreto 120/2000, de 20 de marzo), Castilla y León (Decreto 25/2000, de 10 de febrero), La Rioja (Decreto 20/2000, de 28 de abril).

⁶⁰DOG de 31 de octubre de 2002.

⁶¹Fotocopia compulsada del DNI o pasaporte. Fotocopia compulsada del documento que habilita para ejercer la actividad de guía de turismo en alguna comunidad autónoma del Estado español o en algún país de la Unión Europea. Certificado original de la entidad emisora del documento que habilita para ejercer la actividad de guía de turismo en alguna comunidad autónoma del Estado español o en algún país de la Unión Europea donde se haga constar: a) Que la persona interesada está en posesión de la mencionada habilitación, b) que esta habilitación permite a la persona titular ejercer la actividad de guía de turismo en los recintos de museos, de monumentos y de conjuntos históricos. Fotocopia compulsada del currículum académico. En el supuesto de que la habilitación se haya obtenido a través de un examen, deberá adjuntarse la lista de temas incluidos en la prueba. Fotocopia de la normativa oficial por la cual ha sido habilitada como guía de turismo. Dos fotografías de tamaño de carné. Certificado de conocimiento de comprensión básica de las lenguas catalana y castellana, si procede. Acreditar que disponen, como mínimo, de cobertura de seguros de asistencia sanitaria en caso de accidente y/o de enfermedad. La Dirección General de Turismo podrá pedir la presentación de traducciones, si procede juradas, de la documentación presentada.

y cultural de Cataluña, incluidos en la convocatoria de pruebas de habilitación para guías de turismo de Cataluña⁶².

También se prevé un “período de prácticas” para las personas que así lo soliciten. Las prácticas consistirán en la prestación de diez servicios de guiaje de tres horas de duración como mínimo, de características parcialmente diferentes, dentro de Cataluña. Estos servicios tendrán que incluir a la visita a museos, y recintos de monumentos o conjuntos monumentales. La realización de los servicios se acreditará ante la Dirección General de Turismo mediante certificado emitido por la agencia de viajes contratante en la cual se describa el servicio o servicios contratados, la fecha de realización, así como que el servicio o servicios ha sido hecho adecuadamente y no ha habido ninguna queja por parte de los clientes.

Durante la prestación de estos servicios de prácticas la persona solicitante se identificará con una certificación emitida por la Dirección General de Turismo. Los servicios se tendrán que realizar, en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la certificación.

El conocimiento de las lenguas castellana y catalana se acreditará mediante una entrevista oral de 15 minutos con un examinador de la Dirección General de Turismo.

Por último, hay que recordar que los guías extranjeros o los de otras Comunidades Autónomas del Estado español que entren en una Comunidad Autónoma acompañando en viaje o circuito turístico, y que no se encuentren en posesión de habilitación como guías de turismo de esa Comunidad, deberán utilizar los servicios de un Guía habilitado en esa Autonomía, en las visitas a museos y a los bienes del Patrimonio Histórico declarados Bien de Interés Cultural. En el resto de las visitas podrán prestar libremente sus servicios de asistencia y acompañamiento, debiendo mantener en lugar visible su correspondiente acreditación como guía de turismo en su país de origen.

4.3.5. – Período de validez de la habilitación.

En algunas Comunidades se establece un período de validez de cinco años (Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Galicia) pero con la posibilidad de renovar por períodos iguales. A veces, se condiciona la renovación a que el interesado acuda a cursos de formación o actualización convocados por la Consejería competente en materia de turismo⁶³.

Esta exigencia motivó el recurso contencioso-administrativo de la Asociación Nacional de Guías Profesionales de Turismo (APIT) contra el Decreto 66/1997, de 20 de marzo, de Castilla-La Mancha, y la *sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 2 de marzo de 2000* lo desestimó por entender, entre otras cosas, que la supuesta

⁶²La duración máxima será de dos horas, y se podrá hacer en catalán o en castellano.

⁶³BALEARES exige que sumen un total de 100 horas durante los cinco años (Art. 7 del Decreto 112/1998); GALICIA determina que la duración de los cursos no sea inferior a 70 horas durante los 5 años de vigencia de la habilitación anterior (Art. 33 del Decreto 42/2002).

discrecionalidad en la renovación de las habilitaciones no se aprecia, habida cuenta que:

a).- Dicho artículo se limita a prescribir, al objeto de actualizar las técnicas y conocimientos de los Guías Turísticos que ejerzan su actividad en Castilla-La Mancha, que el órgano competente pueda organizar determinados cursos de perfeccionamiento.

b). - La no-renovación de las habilitaciones responde a una potestad reglada, como es la asistencia a los cursos convocados con carácter obligatorio y tal obligatoriedad, como requisito de la renovación, tendrá justificación en la importancia del curso y quedará determinada en la convocatoria de cada uno de ellos.

c). - En cuanto a la pretendida nulidad del inciso final, apartado 2, de la Disposición Transitoria, hemos de señalar que de la literalidad de dicho precepto no se desprende restricción de derechos consolidados por las antiguas habilitaciones, habida cuenta que el canje de dichas habilitaciones se realizará de manera automática, dándose un plazo más que suficiente -1 año-, para proceder a su inscripción” (F.J. Tercero).

También se ha optado por homologar distintos cursos de variada índole a efectos de actualización para guías de turismo. Así Galicia ha homologado cursos como “*Organización de actividades turísticas en la naturaleza*”, “*Seminario itinerante Vía de la Plata*”, “*El modernismo y su época*” (Resolución de 30 de enero de 2002); “*Ocio y cultura en el siglo XXI*” (Resolución de 31 de mayo de 2002); “*El tesoro de Elviña y su contexto en el mundo castreño*” (Resolución de 5 de julio de 2002); “*Especialización en ecoturismo*” (Resolución de 7 de agosto de 2002); “*Patrimonio romano en la ciudad de Lugo*”, “*La mujer en los distintos ámbitos de la sociedad a lo largo de la historia*” (Resolución de 17 de octubre de 2002); etc.

4.3.6. - Inscripción en el Registro y otorgamiento de la credencial acreditativa.

Las habilitaciones otorgadas se inscribirán de oficio en la Sección de Guías de Turismo –creada al efecto- del Registro de Turismo de la Comunidad Autónoma. En el Registro deberán inscribirse, de oficio o a instancia de parte, todos los datos relativos a la autorización, suspensión y revocación, y las anotaciones que se determinen⁶⁴.

Una vez otorgada la habilitación y realizada la inscripción en el Registro se expedirá la correspondiente credencial o carné que acredita su condición profesional. En estos documentos se hará constar el nombre y apellidos del interesado, número del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o documento equivalente, número personal y fecha de habilitación, demarcación en la que ha sido autorizado para actuar, idiomas para los que está habilitado. Igualmente, figurará la fotografía del interesado debidamente sellada.

4.4. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GUÍAS DE TURISMO

Analizando las disposiciones autonómicas al respecto se pueden establecer los siguientes derechos y obligaciones:

⁶⁴Normalmente, se establece un plazo de 30 días para comunicar cualquier modificación que se produzca en los datos inscritos en el Registro.

a). - *Derechos:*

- A contratar libremente sus servicios con empresas, entidades o particulares, tanto en régimen profesional como laboral⁶⁵.

- A la percepción de los honorarios libremente estipulados por la prestación de sus servicios.

- Acceso a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma donde estén acreditados en los supuestos y condiciones establecidas por las disposiciones vigentes al respecto, durante las horas señaladas para la visita al público y siempre que se encuentren ejerciendo su actividad.

En algunas Comunidades Autónomas se protege expresamente la actividad de los guías de turismo, obligando a las agencias de viajes que realicen viajes colectivos de interés cultural, históricos-artístico o geográfico con un determinado número de personas, a utilizar los servicios de un guía habilitado en esa comunidad. Por ejemplo, Castilla y León con grupos de más de catorce personas y por cada unidad de transporte; CANARIAS por cada grupo de hasta setenta viajeros, o por cada unidad de transporte.

b). - *Obligaciones:*

Con carácter general, los guías de turismo tienen las siguientes:

- Informar con objetividad y amplitud sobre todos aquellos aspectos que constituyen el ámbito de su actividad.

- Cumplir totalmente el programa de visitas concertado y por el tiempo de duración del mismo.

- Actuar con la debida diligencia para asegurar en todo momento la óptima atención a los destinatarios directos de sus servicios.

- Informar a los usuarios, antes de la contratación del servicio, del precio que le será aplicado y el detalle de las partidas y conceptos que la integran.

- Expedir factura comprensiva del importe de los servicios prestados, salvo que ejerzan su actividad por cuenta ajena.

- Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones reguladoras del uso de los bienes que integran el patrimonio cultural y natural.

⁶⁵Sobre distintos aspectos de carácter laboral se pronuncian las siguientes sentencias: STJ Canarias, de 27 de diciembre de 1999; STJ Baleares, de 27 de diciembre de 1997; STJ Andalucía (Málaga), de 23 de noviembre de 1996.

- En determinadas Comunidades Autónomas, acreditar la asistencia por cada período de cinco años, a los cursos sobre temas turísticos en las condiciones que se establezcan.

- Exhibir la credencial expedida por la Consejería competente en materia de turismo durante la prestación del servicio.

- Mantener vigente el carné de guía de turismo, de conformidad con lo previsto en las disposiciones reguladoras.

También nos encontramos con algunas *exigencias especiales*, como en el *Decreto andaluz 214/2002, de 30 de julio*, que en su artículo 13, establece como obligaciones: d) No intervenir ni mediar en las transacciones que se efectúen, cuando por razones de programación o a requerimiento de los clientes se realicen visitas a establecimientos mercantiles, limitándose al ejercicio de la actividad para la que han sido habilitados; y f) Abstenerse de prestar sus servicios a grupos superiores a treinta personas y de utilizar para cada grupo más de dos idiomas.

En relación a la primera especialidad se ha pronunciado el *Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada)*, en *Sentencia de 24 de diciembre de 2001*, desestimando el recurso contra una sanción de la Consejería de Turismo y Deporte por pactar comisiones con propietarios de tiendas de recuerdos y productos dirigidos a los turistas.